



que viniessen en su fauor y ayuda. Y auendolos sacado del dicho Reyno con fin de que arrepentidos de su delicto, viuiessen christiana y fielmente, dandoles justos y conuenientes, ordenes y preceptos de lo que deuián hazer, no solo no los an guardado ni cumplido con las obligaciones de nuestra santa Fe, pero mostrado siempre auersion a ella en grande menorprecio y ofensa de Dios nuestro Señor, como se a visto por la multitud dellas que se an castigado por el santo Officio de la Inquisicion. Demas de lo qual an cometido muchos robos y muertes contra los christianos viejos. Y no contentos con esto, an tratado de conspirar contra mi Corona Real y estos Reynos, procurando el socorro y ayuda del Turco, yendo, y viniendo personas embiadas por ellos a este efecto. Y esta misma diligencia hizieron con otros Principes de quien se prometian ayuda, offrendoles sus personas y haziendas. Y milita contra allos la vehemente presumpcion y sospecha de todos los dichos deliros, pues no se halla, que ninguno de los dichos ay a venido a reuelar en tantos años ninguna cosa de sus maquinasy conspiraciones, antes las an siempre encubierto y negado, que es clara señal que todos an sido de vna misma opinion y voluntad contra el seruicio de Dios y mio, y bien destos Reynos, pudiendo y deuiendo imitar a muchos Cavalleros de los suyos de esclarecida sangre, q an seruido y firuen a Dios, y a los Reyes sus progenitores, ya mi como buenos christianos y leales vassallos. Gósidetado pues todo lo dicho, y la obligacion precisa q yo tengo de poner remedio en ello, y procurar la conservaçion y aumento de mis Reynos y vassallos, y deseando cumplir con ella, me e refuelto, con parecer y consejo de muchos doctos hombres, y de otras personas muy christianas y prudentes zelosas del seruicio de Dios y mio, de expeler de los dichos Reynos de Granada, y Murcia, y Andaluzia, y de la villa de Hornachos, aunque este fuera dlos limites dlos dichos Reynos todos los christianos nuevos moriscos q enellos ay asi hóbres como mugeres y niños. Como quiera q quando algun graue y detestable crimen se comete por algunos de algun Colegio, o Vniuersidad, es razon que el tal Colegio, o Vniuersidad se a disuelto y aniquilado, y los menores por los mayores, y los vnos por los otros sean punidos, y aquellos que peruierten el bueno y honesto viuir de las Republicas, y de sus Ciudades, e Villas sean expelidos de los pueblos, porque su contagio no se pegue a los otros. Por rãto, en virtud de la presente ordeno y mado, que todos los christianos nuevos moriscos, sin exceptar ninguno, que viuen y residen en los dichos Reynos de Granada, y Murcia, y Andaluzia, y la dicha villa de Hornachos, asi hombres como mugeres de qualquier edad que sean, rãto los naturales dellos como los no naturales, que en qualquier manera, o por qualquier causa ay an venido y esten en los dichos Reynos, excepto los que fueren esclauos, salgan dentro de treynta dias primeros siguientes, que se cuenta desde el dia de la publica-

publicacion desta mi Cedula de todos estos mis Reynos y Señorios de España con sus hijos y hijas, criados, criadas, y familiares de su nacion, assi grandes, como pequeños. Y que no sean osados de tornar a ellos, ni estar en ellos ni en parte alguna dellos de vivienda, ni de passo, ni en otra manera alguna. Y les prohibo que no puedan salir por los Reynos de Valencia, ni Aragon, ni entrar en ellos, so pena que sino lo hizieren y cumplieren assi, y fueren hallados en los dichos mis Reynos y Señorios de qualquiera manera que sea passado el dicho termino incurran en pena de muerte y confiscacion de todos sus bienes para el efecto que yo los mandare aplicar, en las quales penas incurran por el mismo hecho sin otro processo, sentencia, ni declaracion.

Y mandó y prohibió, que ninguna persona de todos mis Reynos y Señorios extrangeros, y habitantes de qualquier calidad, estado, preeminencia, y condicion que sean no sean osados de recibir, ni receptor, ni acoger, ni defender publica, ni secretamente, morisco ni morisca, passado el dicho termino, para siempre jamas en sus tierras, ni en sus casas, ni en otra parte alguna, so pena de perdimento de todos sus bienes, assallos, y fortalezas y otros heredamientos. Y que otrosi, pierdan qualesquiera mercedes que de mi tengan, aplicados para mi Camara y fisco. Y aunq̄ pudiera jastamente mandar confiscar y aplicar a mi hazienda todos los bienes muebles y rayzes de los dichos moriscos, como bienes de proditores, de crime de lesa Magestad divina y humana, todavia usando de clemencia con ellos, tengo por bien, que puedan, durante el dicho tiempo de treynta dias disponer de sus bienes muebles y semovientes, y llevarlos, no en moneda, oro, plata, ni joyas, ni letras de cambio, sino en mercaderias no prohibidas, compradas de los naturales de los Reynos, y no de otros, y en frutos dellos. Y para que los dichos moriscos y moriscas puedan durante el dicho tiempo de treynta dias disponer de si y de sus bienes muebles y semovientes y hazer empleo dellos en las dichas mercaderias y frutos de la tierra, y llevar los que assi compraren, porque los rayzes an de quedar por hazienda mia para aplicarlos a la obra del servicio de Dios y bien publico que mas me pareciere conuenir. Declaro, que los tomo y recibo debajo de mi proteccion, amparo y seguro Real, y los aseguro a ellos y a sus bienes, para que durante el dicho tiempo puedan andar y estar seguros, vender, trocar, y enagenar todos los dichos sus bienes muebles y semovientes, y emplear la moneda, oro, plata, y joyas, como queda dicho, en mercaderias compradas de naturales de los Reynos y frutos dellos, y llevar con si go las dichas mercaderias y frutos libremente, y a su voluntad, sin q̄ en el dicho tiempo les sea hecho mal ni daño en sus personas ni bienes contra justicia, so las penas en que caen e incurren

los que quebrantan el seguro Real. Y así mismo doy licencia y facultad a los dichos moriscos y moriscas para que puedan sacar fuera de los dichos Reynos y Señoríos las dichas mercaderías y frutos por mar, y por tierra pagando los derechos acostumbrados, con tanto que (como arriba se dize) no saque oro ni plata moneda amonedada, ni otras cosas vedadas por leyes de los mis Reynos en especie, ni por cambio, salvo en las dichas mercaderías y frutos que no sean cosas vedadas. Pero bien permito que puedan llevar el dinero que vieren menester así para el tránsito que an de hazer por tierra, como para su embarcación por mar. Y mando a todas las Justicias de los dichos Reynos, y a los mis Capitanes generales de mis galeras, y armadas de alto bordo que hagan guardar y cumplir todo lo suso dicho, y no solo no vayan contra ello pero den para su brepe y buena execución todo el favor y ayuda que fuere menester, so pena de privación de sus oficios, y confiscación de todos sus bienes. Y mando, que esta mi cedula y lo en ella contenido se pregone publicamente para que véga a noticia de todos. Y ninguno pueda pretender ignorancia. Dada en Madrid a nueue de Diciembre de mil y seiscientos y nueue años. Yo el Rey. Andres Prada.

¶ Y PARA que mejor se ponga en execución el intento de las dichas Rales Cédulas y ordenes, que tengo para su cumplimiento, mando, que ninguno de los dichos christianos nuevos moriscos de ninguna calidad ni edad que seá, no puedan salir ni salgan de esta dicha Ciudad, Villas, y Lugares de su partido, donde tienen su habitación, y quando ayvan de salir en cumplimiento de la dicha Real Cédula, no vayan por los Reynos de Castilla vieja, ni nueva, Extremadura, ni Mancha, sino por los puertos de mar, y con la orden que yo les djiere. Todo lo qual guarden y cumplan so pena de la vida y perdimiento de todos sus bienes, en que desde luego doy por condenado al que lo contrauiere, la qual se executará irremisiblemente. Mandase pregonar porque venga a noticia de todos.

Mosen Rubida Biaz  
camante Davila

Pedro del Baño  
Escrivano publico